

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“AUTO RESUELVE CASACIÓN”

16 de junio de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2013-00092-01. Proceso ordinario laboral promovido por OSCAR ANTONIO HINCAPIE CÁRDENAS contra EMP CONSORCIO MINERO UNIDO CMU.

1. ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronuncia nuevamente sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ CÁRDENAS** contra **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por

modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

2.1 Caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

En consecuencia, se condenará a la accionada a pagar las siguientes sumas:

- \$29.324.000 correspondientes a 76 días de salario no reconocido.
- \$623.530 correspondientes a las vacaciones proporcionales.
- \$2.196.732 correspondientes a la prima extralegal de servicio.
- \$4.675.564 correspondientes a la prima de eficiencia.
- \$1.221.830 correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa.
- \$68.680.054 correspondientes a la sanción moratoria.

Mediante proveído del 5 de marzo de 2015 la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes. En consecuencia, condenó a la accionada al pago de \$5.241.037,65 por concepto de valor impagado de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó el numeral segundo de la sentencia censurada y, en su lugar absolvió a la demandada del valor impagado de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en ese orden, una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor nos arroja el siguiente guarismo:

CÁLCULO - INTERES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN		
CONCEPTO	VALOR	VALOR ACTUALIZADO
Salario no reconocido	29.324.000	40.876.334
Vacaciones proporcionales	623.530	870.287
Prima extralegal de servicio	2.196.732	3.066.072
Prima de eficiencia	4.675.564	6.525.883
Indemnización por despido injusto	1.221.830	1.705.360
Sanción moratoria	68.680.054	68.680.054
TOTAL CONDENA	106.721.710	121.723.991
NÚMERO DE S.M.M.L.V. 2021 (\$908,526)	117,47	134

Es decir que la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por lo que, es procedente el recurso impetrado por la parte accionante y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, mediante proveído del 26 de marzo de 2022.

SEGUNDO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ CÁRDENAS** contra **CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A.**

TERCERO: Remítase el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Art 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente